

InDret

Preysler V: el final de la partida

*Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,
de 13 de mayo de 2003*

Pablo Salvador Coderch

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Sonia Ramos González

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Álvaro Luna Yerga

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper n^o: 170
Barcelona, octubre de 2003

www.indret.com

En trabajos anteriores, “[Libertad de expresión y luchas de poder entre Tribunales](#)” (SALVADOR CODERCH, RAMOS GONZÁLEZ, LUNA YERGA, GÓMEZ LIGÜERRE, 2001) y “Libertad de expresión y conflicto institucional. Cinco estudios sobre la aplicación judicial de los derechos al honor, intimidad y propia imagen (SALVADOR CODERCH y GÓMEZ POMAR, 2002), los autores de este comentario contamos los cuatro primeros capítulos judiciales de la historia del caso *Isabel Preysler c. “Hymosa” y otros*. En mayo de este año, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha escrito el quinto y último capítulo de una partida cuyos jugadores han sido antes los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por un lado, y los de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por el otro, que las propias partes del pleito originario.

En efecto, como hemos sostenido en las publicaciones citadas, el conflicto que ahora ha zanjado el TEDH no versaba sobre cuál es la más correcta interpretación de las leyes sino sobre cuál de los poderes implicados –el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional- tiene la última palabra en la interpretación jurídica. De la dogmática jurídica a la ciencia política sólo hay un paso y el caso comentado podría incluirse tanto en un *Casebook* de teoría política como en otro de derecho constitucional.

El semanario “Lecturas”, una conocida revista del corazón, a partir de su número 1942, de 23 de junio de 1989, publicó una serie de 12 capítulos, titulada “La cara oculta de Isabel Preysler”, un personaje de la vida social española y actora en el pleito. En el primero de aquéllos se recogían manifestaciones de la Sra. María Alejandra M. S., antigua niñera de una hija de la actora, sobre esta última: “los granos que le salen en la cara, con frecuencia...”, lleva “una determinada agenda de piel de cocodrilo”, así como referencias a molestias dermatológicas, efectos negativos de un embarazo sobre su belleza, hábitos de lectura, vestuario, incluyendo ciertas prendas que usaba en su intimidad, horario familiar, relación con maridos anteriores y con el actual, con sus padres, y, muy ampliamente, la vida de sus hijos.

- I. La actora demandó a su antigua empleada; al Sr. Julio B. G., director del semanario; al Sr. Enrique S. Ll, periodista; así como a “El Hogar y la moda, S.A.” (“*Hymosa*”), editora de “Lecturas”, por vulneración de su derecho a la intimidad personal y familiar ([artículo 18.1 CE](#)) y pidió una indemnización de 300.506,05 €, entre otros extremos. El Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Barcelona, en Sentencia de 23.5.1991, estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a los demandados a pagar a la actora 30.050,61 €, entre otros pronunciamientos. La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, en Sentencia de 12.1.1993, desestimó los recursos de apelación interpuestos por los demandados a excepción del interpuesto por el Sr. Enrique S. Ll., al que absolvió, estimó el de la actora y revocó parcialmente la Sentencia del Juzgado en el único sentido de elevar la cuantía indemnizatoria a 60.101,21 €. La STS, 1ª, 31.12.1996, estimó el recurso de casación interpuesto por “Hymosa” y el director del semanario, revocó la Sentencia de la Audiencia y absolvió a los recurrentes, porque el contenido del reportaje no atentaba gravemente contra el derecho a la intimidad de la actora.
- II. La Sra. Preysler recurrió entonces en amparo ante el Tribunal Constitucional, que mediante la STC, 2ª, 115/2000, de 5 de mayo, otorgó el amparo solicitado, anuló la Sentencia recurrida y declaró la lesión del derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente, porque consideró que la información publicada no revestía interés público, a pesar de su notoriedad social.

- III. La STS, 1ª, 20.7.2001 sustituyó la anulada por el Tribunal Constitucional y estableció una indemnización por importe 400 veces inferior al concedido por la Audiencia Provincial (150 €), al calificar como insignificantes las frases del reportaje.
- IV. La actora volvió a recurrir en amparo por indebida ejecución de la STC 115/2000 y el Tribunal Constitucional, en su STC, 2ª, 186/2001, de 17 de septiembre, estimó el recurso: reconoció vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar de la Sra. Preysler, anuló la Sentencia impugnada y resolvió fijar la indemnización en 60.101,21 € conforme al [art. 55 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional](#) (LOTC) para evitar un retraso inadmisibles en la reparación debida del daño. Dos Magistrados emitieron un voto particular a la Sentencia en que criticaban, precisamente, la fijación de la cuantía -aún por la vía de la remisión a la Sentencia de Audiencia- por el Tribunal Constitucional y proponían devolver de nuevo el caso al Tribunal Supremo.

El TEDH ha dado la razón al Tribunal Constitucional español en el recurso presentado por el director y la editora de "Lecturas" contra España con motivo de la STC 186/2001.

1. En el primer motivo del recurso los recurrentes habían alegado que el Tribunal Constitucional carecía de competencia para determinar la cuantía de la indemnización, en tanto que el art. 117.3 de la Constitución Española la atribuye a los órganos del Poder Judicial como función integrante de la potestad jurisdiccional.

«El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

En este sentido, habían añadido que la Sentencia del Tribunal Constitucional vulneraba el art. 6.1 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950](#) (CEDH), según el cual:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un tribunal independiente e imparcial (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)»

Los siete Magistrados que, conforme al [art. 26 del Reglamento del TEDH](#), componían la Sala del TEDH resumen los razonamientos de la segunda Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 186/2001) para concluir que su interpretación del art. 55.1 LOTC, en que basa su competencia para fijar la cuantía indemnizatoria, no revela ningún signo de injusticia grave o arbitrariedad flagrantes susceptible de plantear problema alguno conforme al art. 6.1 CEDH. Según el art. 55.1 LOTC:

«Uno. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a. Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.

- b. Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
- c. Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación».

Efectivamente, una división del trabajo entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en virtud de la cual correspondiera únicamente a éste la función exclusiva de declarar si ha habido o no vulneración del derecho fundamental y a aquél la de cuantificar el daño derivado de esa violación, de cualquier modo que le pluguiera, dejaría en manos del Tribunal Supremo todas las competencias para decidir y resolver sobre el amparo constitucional. La única salvedad consistiría en las derivadas de la intercalación temporal del Tribunal Constitucional frente al que el demandante habría de recurrir en amparo si la primera resolución del Tribunal Supremo no le agradara. Es obvio que para realizar semejante tarea no sería necesario un segundo Tribunal y quizás, por ello mismo, el TEDH no ha querido ser más explícito a la hora de valorar el estropicio institucional que resultaría de disponer de dos tribunales supremos en materia de derechos fundamentales, si uno de ellos hubiera de tener únicamente facultades dilatorias de la aplicación del derecho.

2. En el segundo motivo los recurrentes habían alegado que la Sentencia del Tribunal Constitucional vulneraba el art. 10 CEDH, según el cual:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

Dado que los recurrentes no pusieron en cuestión ni la primera Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 115/2000) ni la segunda del Supremo (STS, 1ª, 20.7.2001), que habían declarado la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la Sra. Preysler, el TEDH circunscribe la cuestión del recurso que resuelve exclusivamente a analizar si la segunda Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 186/2001) vulnera la libertad de expresión e información de los recurrentes.

Ya en sede del art. 10 CEDH, el Tribunal analiza si la injerencia denunciada en la libertad de expresión e información de los recurrentes constituye una medida necesaria en una sociedad

democrática y, en particular, si el montante de la indemnización a cuyo pago fueron condenados por la Audiencia Provincial, que repuso el Tribunal Constitucional en la sentencia recurrida, era injustificado o desproporcionado en relación con el fin legítimo perseguido. El TEDH constata que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Constitucional en su primera Sentencia (STC 115/2000) examinaron de manera exhaustiva los criterios relevantes para una justa apreciación de los derechos en litigio y la consideración que este último tuvo de la jurisprudencia del TEDH. De la misma forma que el Tribunal Constitucional, el Europeo estima que el reportaje no contribuye a un debate de interés general para la sociedad a pesar de la notoriedad pública de la demandante. Habría pues un justo equilibrio entre los diferentes intereses en conflicto.

El TEDH declina entrar en la cuestión de la fijación de las medidas de restablecimiento del derecho violado, defiere su determinación así como la cuantificación del daño a las jurisdicciones nacionales y, a la postre, refuerza la primacía del Tribunal Constitucional en materia de amparo, también constitucional. Vuelve quizás a ser una obvia ironía reafirmar que, al fin y al cabo, el amparo efectivo de los derechos fundamentales se define por la naturaleza y alcance del remedio previsto y no por la simple declaración abstracta de la violación de su contenido. Ciertamente, el dinero no remedia todos los males y probablemente nunca sustituye a los bienes más preciados, pero, después de todo, preguntar por cuánto dinero estaríamos dispuestos a sacrificar un derecho fundamental puede servir mejor para su defensa que limitarse a postular su carácter inestimable proclamando su intangibilidad.

Bibliografía

Pablo SALVADOR CODERCH y Fernando GÓMEZ POMAR (Eds.), *Libertad de expresión y conflicto institucional. Cinco estudios sobre la aplicación judicial de los derechos al honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, Civitas, 2002.

Pablo SALVADOR CODERCH, Sonia RAMOS GONZÁLEZ, Álvaro LUNA YERGA, Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, "[Libertad de expresión y luchas de poder entre Tribunales](#)", en *InDret 3/2001* (<http://www.indret.com>).